



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 806/03

Dolores, 19 de agosto de 2.003.-

UNREGISTERED

REF: “ Cuestiones Laborales, todo lo que Ud. quería saber sobre las nuevas medidas en materia salarial (decretos 388/2003 y 392/2003), y no se animaba a preguntar ”.-

Created by Unregistered Version

1. ¿SE MODIFICÓ EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL?: Sí, el decreto 388/2003, ha dispuesto un incremento del S.M.V. y M., en forma gradual, hasta llegar a la suma de \$ 300 por mes, para los trabajadores mensualizados, y a \$ 1,50 por hora, para los trabajadores jornalizados, a partir del 1° de diciembre de 2003. En el cuadro adjunto se muestra la evolución mensual del S.M.V. y M..

Se trata de un decreto de "necesidad y urgencia", ya que el gobierno ha soslayado la participación del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, creado por el art. 135 de la ley 24.013.

1.1. ¿QUÉ ES EL S.M.V. y M.?: Según el art. 140 de la ley 24.013, es la menor remuneración que puede percibir un trabajador por día o por mes, según el caso. El art. 135 de la Ley de Contrato de Trabajo, a su vez, lo define así:

"Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos, vacaciones y previsión."

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

1.2. ¿Qué FUNCIÓN CUMPLE?: El S.M.V. y M. Actúa como una remuneración garantizada, es decir, como un piso en el salario que debe recibir cualquier trabajador, por todo concepto. Para determinar si tiene operatividad en cada caso concreto, sólo se deben computar los rubros remunerativos y "en efectivo". A tal efecto se excluyen las asignaciones familiares, las remuneraciones en especie y los adicionales no-remunerativos.

1.3. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EN EL SALARIO BÁSICO DEL C.C.T. Y DEMAS INSTITUTOS LEGALES O CONVENCIONALES?: Ninguno. El S.M.V. y M. Tiene absoluta autonomía respecto de otros tipos de salarios, como el llamado "básico" de los convenios colectivos de trabajo. Además, no puede ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional (ley 24.013, art. 141). Es decir que, hipotéticamente, el salario "básico" convencional podría ser inferior al S.M.V. y M., pero en cada caso concreto habrá que determinar si la remuneración que por todo concepto percibe el trabajador, alcanza o no el nivel mínimo garantizado.

2. ¿SE MODIFICAN LOS SALARIOS BÁSICOS?: Sí. El Decreto 392/03, reglamentado por la Resolución ST 64/03, ha dispuesto un aumento de la "remuneración básica" de los trabajadores, de \$ 28 por mes y durante ocho (8) meses, a partir del 1° de julio de 2003. Es decir que para febrero de 2004 el incremento será de \$ 224 (ver cuadro adjunto).

2.1. ¿A QUIÉNES BENEFICIA EL AUMENTO?: A todos los trabajadores de la actividad privada, "comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la ley N° 14.250 y sus modificatorias" (art. 1°).

2.2. ¿ELLO SIGNIFICA QUE HAY QUE ESTAR COMPRENDIDO EN UN C.C. de T. PARA RECIBIR EL BENEFICIO?: No. Significa que el trabajador tiene que integrar un grupo o colectivo laboral habilitado para estar bajo un C.C. de T., aunque por cualquier circunstancia fáctica o jurídica no lo esté en este momento. Estar comprendido en el "régimen de negociación colectiva", no significa estar encuadrado en un convenio colectivo de trabajo. Por ejemplo el llamado personal "fuera de convenio", o el de la empresa con susales o en quiebra con continuidad de la explotación (arts. 20 y 198, ley 24.522).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

2.3. ¿CÓMO DEBE LIQUIDARSE EL INCREMENTO SALARIAL?: Si se trata de trabajadores encuadrados en un C.C. de T., hay que adicionar \$ 28 por mes a la remuneración básica de cada categoría convencional (Res. ST 64/03, art. 1°).

2.4. ¿Y SI EL EMPLEADOR NO APLICA LOS SALARIOS BÁSICOS DEL CONVENIO?: En caso de trabajadores cuyo salario no es liquidado aplicando las escalas de un C.C. de T., entonces corresponde adicionarles los \$ 28 "a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003" (Res. ST 64/03, art. 1°). Conforme al decreto 392/03, interpreto que el incremento debe aplicarse sobre lo que se considera remuneración "básica" (art. 1°), o sea sobre el salario base, normal y habitual, sin adicionales o premios, fijos o variables.

2.5. ¿QUÉ SUCEDE CON LA ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA DE LOS DECRETOS 1273/02, 2641/02 Y 905/03?: Simultáneamente a la incorporación del incremento a la remuneración básica, "se descontará " igual cantidad de la asignación no-remunerativa (Res. ST 64/03, art. 2°). El remanente de ésta se continuará liquidando, tal como se venía haciendo hasta el dictado del decreto 392/03, con los aportes y contribuciones fijados en los decretos respectivos.

2.6. SI EL EMPLEADOR OTORGÓ OTROS INCREMENTOS, REMUNERATIVOS O NO, ¿SE PUEDE COMPENSAR?: Según la Res. ST 64/03, si hubo actividades, sectores o empresas que hubieran otorgado otros incrementos -remunerativos o no- en el período 01/2002 al 06/2003, podrán compensarlos con el aumento dispuesto por el decreto 392/03, "hasta su concurrencia " (art. 3°). Es obvio que esta compensación sólo podrá realizarse, una vez que se haya extinguido la asignación no remunerativa. Cabe aclarar que no se pueden compensar los aumentos salariales que haya recibido el trabajador, con motivo de ascensos, recategorizaciones, mayor antigüedad, o por aplicación de cualquier norma imperativa del C.C. de T..

2.7. ¿LAS NUEVAS MEDIDAS PUEDEN SIGNIFICAR, EN CIERTOS CASOS, UNA REDUCCIÓN EN LOS INGRESOS DEL TRABAJADOR?: NO. El art. 5º, primer párrafo, del decreto 392/03 y el art. 5º de la Res. ST 64/03, aclaran que en ningún caso se puede producir "una reducción en los ingresos mensuales de los trabajadores, devengados al 30 de junio de 2003".

2.8. ¿QUÉ EFECTOS TIENE EL AUMENTO DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA?: Las nuevas remuneraciones y escalas salariales básicas, deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de todos los institutos o conceptos, legales o convencionales, que se calculan tomando aquélla como base (Res. ST 64/03, art. 6º).

2.9. ¿CÓMO SE LIQUIDA EL INCREMENTO EN EL CASO DE TRABAJADORES JORNALIZADOS, O CON JORNADA REDUCIDA?: La Res. ST 64/03 (art. 7º) dice "que el trabajador percibirá en forma proporcional el incremento establecido en el artículo 1º de Decreto N° 392/03, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o convencional. Aclara que, si el C.C. de T. no establece mecanismos de liquidación , "se aplicarán los establecidos en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976)." Por "jornada convencional" debería entenderse la que fija el C.C. de T.. La duda se presenta con la llamada "legal", ya que lo que existe en nuestro sistema jurídico es una "jornada máxima legal" (ver art. 198, L.C.T.), definida por la ley 11.544 (art. 196, L.C.T.). En el caso de la asignación no remunerativa, el decreto 1371/02 (B.O. 01/08/02) había aclarado que la suma mensual fijada por el decreto 1273/02 correspondía a la "jornada máxima legal", o sea a la de 48 horas semanales, equivalente a 200 horas mensuales. Dada la actual composición del Ministerio de Trabajo, podemos suponer que se mantendrá este criterio.

2.10. ¿QUÉ PASA CON LOS TRABAJADORES CON COMISIÓN, COMO LOS VIAJANTES?: El art. 8º de la Res. ST 64/03 dice que, en estos casos, el aumento debe ser "incorporado a la remuneración básica, salario básico de convenio o remuneración mínima garantizada, según corresponda. En el caso de los viajantes no exclusivos y de los trabajadores a domicilio, percibirán una suma idéntica a la que les hubiere correspondido por aplicación de los Decretos N° 1273/02, N° 2641/02 y N° 905/03."

Buenos Aires, Julio de 2003.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version